



Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra inactivo por un término superior a un (1) año. Para lo que estime pertinente.
La Paz, Santander, 2 de febrero de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 683974089001-2019-00007-00

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora bien, tenemos que la figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”. Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular 3213420213
jppmllapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"



De acuerdo con el artículo 317 transcrito, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza.

Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Como puede verse, dos son las hipótesis contempladas en los numerales de la norma que se acaba de citar.

La primera -la del numeral 1º, que guarda similitud con el desistimiento de la Ley 1194 de 2008, del que dijo la Corte Constitucional limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, y pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional; estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales¹.

En este evento, se precisa que podrá decretarse el desistimiento tácito, siempre y cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias condicionales: (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, y (ii) su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad, acto del que se dice "debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario"².

Ante dicha situación, se compele al juzgador a cumplir un presupuesto de naturaleza procedimental, consistente en el llamamiento o requerimiento a la parte o interviniente incumplidos, a efectos que se dispongan a ejecutar el acto debido, en un término puntual de 30 días, todo lo cual se contendrá en un auto que a su vez se notificará por estado. Si el plazo otorgado concluye sin el cumplimiento de la prestación pendiente, el ordenamiento manda que el Juez tenga por desistida tácitamente la actuación, lo que de suyo conlleva

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Criterio expresado por el CDP al intervenir en el trámite de la Demanda de Inconstitucionalidad de la Ley 1194 de 2008.



la terminación de la misma. Además, implica la condena en costas, como expresamente lo prescribe la disposición en comento, ratificando que se trata de una verdadera sanción.

A su turno, la segunda eventualidad –la del numeral 2° de la norma, demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, *sine qua non*, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Aunque en estricto sentido la elusión de la carga procesal no acarrea sanciones, si puede conllevar a la preclusión de la oportunidad hasta la pérdida del derecho sustancial. En efecto, el literal f) del artículo 317 del C.G.P. estipula que: *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*

CASO CONCRETO

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso de SUCESION INTESTADA sin que se encuentren notificadas todas las partes y, teniéndose como última actuación la notificación personal realizada el día 19 de febrero de 2020 a la señora Mariela Parra Quiroga, por lo que se tiene que el plenario ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a un año y, a la fecha, no cuenta con sentencia, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del Proceso, máxime cuando el legislador le dio la posibilidad a las partes de interrumpir el término previsto en la norma contenida en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no



repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo diáfano. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente y ello tiene una explicación y, es que solo le basta al interesado, que a través de cualquier actuación o solicitud manifieste, deje claro, ponga en evidencia, que no ha decaído su interés en el proceso. Pero ello no implica que lo pueda hacer en cualquier tiempo o que el proceso deba quedar indefinidamente activo; el legislador le estableció un plazo de un año, o dos años según el caso, para hacerlo, so pena de entenderse que desistió del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de SUCESION INTESTADA.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANCELA ADRIANA CALDERON LOPEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA PAZ, SDER:

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO (ART. 295 C.G.P) en el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 4 de febrero de 2022.

CLARA LETICIA RIOS PEREZ
Secretaria